



**Constancia Secretarial 1.** (08/03/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2.** (14/03/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 15 de marzo de 2024.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 117**  
**Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho**  
**860013110001 2024 00021 00**

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

- 1.- No se anexó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012 y el Núm. 3 del Art 69 de la Ley 2220 de 2022, exigible para la Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial.
- 2.- No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos relacionados en la demanda, de carecer de canal digital, debe dejarse expresa constancia de ello. Lo anterior conforme prescribe el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**



**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que a través de apoderada judicial ha instaurado el señor Gilberto Antonio García Rojas en contra de la señora María Teonila Ibarra Trujillo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

**TERCERO.-** RECONOCER personería adjetiva a la abogada Paula Sofía Hidalgo Fajardo, portadora de la tarjeta profesional No. 400.557 del C.S. de la J, como apoderada del señor Gilberto Antonio García Rojas, en los términos del poder adjunto.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907ae2a40fda1d7bdecd7401bed80031c377ba8d95861e33a70015acd67d1f00**

Documento generado en 14/03/2024 07:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>